

Señor:

**JUEZ DE TUTELA DEL MUNICIPIO DEL CESAR
(REPARTO)**

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: EDWARD ALFREDO CAMARGO SANCHEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

EDWARD ALFREDO CAMARGO SANCHEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, ante usted, formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la entidad **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por la vulneración de mis derechos constitucionales a la **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL DEBIDO NOMBRAMIENTO**. Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de Julio del año 2021, presente la prueba escrita para aplicar al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 77934.

SEGUNDO: La lista de elegibles fue expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL bajo la resolución N° 2022RES-203.300.21-013900 y fue publicada el día 03 de marzo del 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) *vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO* , Código **407**, Grado **5** , identificado con el Código OPEC N° **77934** , **GOBERNACION DEL CESAR** -CESAR-, *del Sistema General de Carrera Administrativa*"

TERCERO: A partir de la fecha de publicación de Lista de Elegibles, la COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR tenía 5 días hábiles para realizar solicitudes de exclusión.

CUARTO: El día 11 de marzo del año en curso fueron publicadas las solicitudes de exclusión y firmeza individual por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las cuales fueron realizadas por la COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR.

QUINTO: En dicha publicación la COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR solicito la exclusión de los 10 primeros de la lista de elegibles.

SEXTO: En dicha lista de elegibles, ocupe el puesto Número 14; el cual, publicada la lista de elegibles con sus debidas solicitudes de exclusión, fue puesto en firmeza individual.

SEPTIMO: A partir del día 11 de marzo y teniendo en cuenta la normativa vigente para el concurso en cuestión (Acuerdo 165 del 2020, en su artículo 20); la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR contaba con 10 días hábiles para realizar los debidos nombramientos para los cargos que por merito fueron “ganados” según la lista de elegibles.

OCTAVO: El día 12 de marzo tramite ante la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR un derecho de petición solicitando el nombramiento provisional en el cargo asignado; para así garantizar y acceder a mi derecho al trabajo.

NOVENO: El día 25 de marzo recibí la respuesta al derecho de petición presentado; en el cual me expresaron toda la normativa aplicable a la exclusión en los procesos de merito de Comisión Nacional del Servicio Civil, sin resolver a fondo la petición presentada.

DECIMO: Hasta la presente, y agotados los términos para la notificación de nombramiento la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR no ha realizado pronunciamiento alguno sobre la posesión del cargo obtenido.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Es procedente esta acción de manera excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. Siendo la primera, cuando se presenta o cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

De manera consecuente, y en cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

FUNDAMENTOS DE DERECHO: LISTA DE LEGIBLES EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS REALIZADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Honorable Corte Constitucional reitera que, según la jurisprudencia, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está

determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. De la misma manera, afirma que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen.

De forma procedente , y conforme el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, cuando se encuentre en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Específicamente sobre meritocracia del derecho señalado, la Corte en la sentencia 340 de 2050, ha proclamado:

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

De esta manera, el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte

que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

PRETENSIONES

Con base a los hechos relacionados solicito a usted Señor Juez disponer y ordenar a la parte GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada lo siguiente: QUE, DE MANERA, INMEDIATA, se proceda a realizar el debido nombramiento en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 77934.

TERCERO: DECRETAR que de manera provisional se me asigne el nombramiento en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 77934 durante el tiempo que esta acción tenga respuesta, resguardando de esta manera mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifesté que no he promovido ACCION DE TUTELA alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta Magna en sus Art. 25 y 29, así como los decretos protegidos en el Concepto 039731 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, la Sentencia T-

340 de 2020 y el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, en especial las relacionada en acápite anterior.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia de la lista de elegibles expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL bajo la resolución N° 2022RES-203.300.21-013900 del día 02 de marzo del 2022.
3. Copia del derecho de petición presentado ante la Gobernación del departamento del Cesar.
4. Respuesta allegada por la Gobernación del departamento del Cesar ante el derecho de petición presentado.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
CARRERA. 14 #14-100, VALLEDUPAR, CESAR
TELÉFONO: 01-800-0954099

ACCIONANTE: EDWARD ALFREDO CAMARGO SANCHEZ
CARRERA 18 N° 52-87 Portal de Girón I /Girón
CELULAR: 3165776657
CORREO ELECTRONICO: edwardcamargosa@gmail.com

Del señor Juez cordialmente,

EDWARD ALFREDO CAMARGO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.098.688.315 de Bucaramanga